



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 4 de octubre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la curadora ad litem dio contestación a la demanda e informando que obra renuncia de poder y se confieren nuevos.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2014-0049100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la curadora ad litem de la demandada **HUMAN TEAM SAS** en liquidación contestó en término la demanda, como evidencia entre folios 210 a 211 del expediente.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de **HUMAN TEAM SAS** en liquidación al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, véase que la doctora **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN** renunció al poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro atendiendo la finalización del contrato de prestación de servicio suscrito entre la entidad y Comjurídica Asesores SAS conforme se evidencia en archivo 06, como soporte allegó la comunicación a la entidad que representaba la que fue enviada a través de correo electrónico.

Así mismo, conforme fl. 2 del archivo 7, el Fondo Nacional del Ahorro confirió poder al doctor **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ** identificado con CC. No. 79.778.892 y portador de la TP No. 108.921 en su calidad representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS. Y por reunir los requisitos de que tratan los Artículos 74 y c.c. del C. G. del P. y revisado que la Tarjeta Profesional del abogado se encuentra vigente, se reconocerá personería para actuar conforme las facultades otorgadas.

Así las cosas, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la doctora Angie Nataly Flórez Guzmán y en su lugar, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor José Fernando Méndez representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS. como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro.

Seguidamente, también se reconocerá personería adjetiva a la doctora **XIMENA PAOLA MURTE INFANTA** identificada con CC 1.026.567.707. y portadora de la TP 245.836 del C.S de la J, conforme poder otorgado por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, obrante a folio 3 del archivo 08. Y por reunir los requisitos del Artículos 74 y c.c. del C. G. del P. y revisado que la Tarjeta Profesional de la abogada se encuentra vigente, se reconocerá personería para actuar conforme las facultades otorgadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Adviértase que conforme el artículo 76 del CGP, se entenderá revocado el poder inicialmente otorgado por CONFIANZA a la doctora Martha Cecilia Cruz Álvarez.

Finalmente, en vista que el demandado y los llamados en garantía se encuentran debidamente notificados y recorrieron el traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda presentada por **HUMAN TEAM SAS** en liquidación, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **NUBIA YAZMIN OROZCO ARENAS** identificada con CC No. 52.108.371 y T.P. 165.270 como curadora ad litem de **HUMAN TEAM SAS** en liquidación.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual **deberán** suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada (Artículo 7° del Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del decreto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN** como apoderada judicial de la parte actora.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ** identificado con CC. No. 79.778.892 y portador de la TP No. 108.921 y representante legal de la firma LITIGAR PUNTO COM SAS. para que actúe como apoderado judicial del Fondo Nacional del Ahorro, conforme al memorial poder allegado.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **XIMENA PAOLA MURTE INFANTA** identificada con CC 1.026.567.707. y portadora de la TP 245.836 del C.S de la J, como apoderada de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

UNDECIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377ac6126e66aa1bd17fdf8655e42ba019279c429d4bd3678dc2a82d4bc03e05**

Documento generado en 04/04/2022 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **040** de Fecha **05 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha al Despacho, informando que se allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170035800

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota –Cundinamarca- realizó las gestiones respecto del Despacho Comisorio y procedió a efectuar la notificación personal a la empresa **LICORES DE CUNDINAMARCA**, a través de correo electrónico enviado el 30 de septiembre de 2021 como se evidencia en el Archivo 05 del expediente digital del mentado Juzgado y cuando no se logra acreditar el acuse del recibido del trámite de la notificación personal en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, véase que la demandada radicó contestación de la demanda.

Razón por la cual, se le reconocerá personería al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada por el **LICORES DE CUNDINAMARCA** visible en el archivo 09 del expediente digital;

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

-

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE

RIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada **EMPRESAS LICORES DE CUNDINAMARCA** en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte **EMPRESAS LICORES DE CUNDINAMARCA** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARIA ELENA GAMBOA PRIETO** identificada con C.C. No. 51.986.767 y T.P. No. 75.482 del C.S. de la J., como apoderado de **EMPRESAS LICORES DE CUNDINAMARCA**

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **jueves (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00am)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOVENO: POR SECRETARÍA envíese el link del expediente digital a la apoderada de **EMPRESAS LICORES DE CUNDINAMARCA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b6b3625ae97781fb3ec902fa68cf8d1b38b2cb0390ef5093a511d4442c6a6f**

Documento generado en 04/04/2022 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **040** de Fecha **05 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de entrega de títulos. Así mismo, se anexa consulta de sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20170042800

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Doctor **FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO en su condición de apoderado de la parte ejecutante**, solicitó la entrega de títulos judiciales (archivo 03 del expediente digital).

Ante dicha situación, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia (archivo 04 del Expediente Digital), en la cual se observa:

- Título Judicial No. 400100005983338 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)** consignado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el cual se encuentra con el estado "pagado en efectivo" el día 11 de marzo de 2020.
- Título Judicial No. 400100006889502 por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000,00)** consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el cual se encuentra con el estado "pagado en efectivo" el día 11 de marzo de 2020.

En este sentido, al encontrarse que los títulos ya fueron pagados en efectivo al mismo apoderado hoy petente el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) y como quiera que no se registra título pendiente de entrega, no se accederá a dicha solicitud y se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaafe8747c616c0a608646f93f4538228b4d07775aa31b2773bd8f1cd6121ba**

Documento generado en 04/04/2022 03:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **040** de Fecha **05 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de abril de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la sociedad ejecutada se encuentra en proceso de liquidación judicial simplificada.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20180067000**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la Superintendencia de Sociedades allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior, mencionado que la entidad ejecutada **QUINTANA RO CONSTRUCCIONES S.A.S.** entró en proceso de Liquidación Judicial Simplificada, según puede verse en el Auto 2021-01-427637 de fecha 25 de junio de 2021.

Así mismo, requirió a este Despacho para que remitiera el expediente en mención, con el fin de que haga parte del proceso de insolvencia, en los términos del artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, toda vez que dispone la obligación de remitir todos los procesos de ejecución que se adelanten contra las personas jurídicas y naturales intervenidas, con el fin de que hagan parte de la graduación y calificación de créditos.

En este sentido, como quiera que el Despacho ya no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo a favor del señor **SENEN MONTES CAMELO** contra **QUINTANA RO CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, se ordena que por Secretaría se remitan las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades - Procesos de Liquidación Judicial.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta **SENEN MONTES CAMELO** contra **QUINTANA RO CONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual al Grupo de Liquidación Judicial de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia

WKSA / No. 2018-670



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: OFICIAR A LAS ENTIDADES BANCARIAS que se les comunicó la medida cautelar dispuesta en auto del 4 de junio de 2019 informándole esta decisión, poniéndoles también de presente que las medidas cautelares continuaran vigentes, pero a ordenes de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ad834b401c9cdc75c4756fda583ee71d99a822c9e9698b26f84bea8651bfcb**
Documento generado en 04/04/2022 03:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **040** de Fecha **05 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de entrega de títulos. Así mismo, se anexa sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190016600**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el Doctor **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ en su condición de apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, solicitó la entrega de los títulos judiciales que acreditan el cumplimiento de las condenas impuestas dentro del presente proceso (archivo 05 del Expediente Digital).

De conformidad con lo anterior, se incorpora sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se encuentra la existencia de tres títulos de depósito judicial a disposición del presente asunto:

- Título Judicial No. 400100008118940 por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$36.362.216,00)** consignado por **COLMENA DE SEGUROS S.A.**, por concepto de pago de las condenas impuestas.
- Título Judicial No. 400100008118972 por un valor de **TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.032.235,00)** consignado por **COLMENA DE SEGUROS S.A.**, por concepto de pago de las condenas impuestas.
- Título Judicial No. 400100008266117 por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** consignado por **COLMENA DE SEGUROS S.A.**, por concepto de pago de las costas procesales impuestas en su contra.

Así las cosas y en atención al memorial allegado por la parte demandada de acreditación del pago de la sentencia, se dispondrá su entrega a la entidad demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** de los Títulos Judiciales No. 400100008118940 por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$36.362.216,00)**, Título Judicial No. 400100008118972 por un valor de **TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.032.235,00)** y Título Judicial No. 400100008266117 por un valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)**, a la parte actora **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 860.011.153 - 6, mediante abono a cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte certificación de cuenta bancaria de la entidad que representa, teniendo en cuenta la circular PCSJC 20-17 del 29 de abril de 2020, para proceder con el abono a cuenta del título de depósito judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bbc12a94a5d7500a0e63003d7eea58d2304a32fe34a226dc7cea147f7a3de3**
Documento generado en 04/04/2022 03:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **040** de Fecha **05 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) En la fecha ingresa al Despacho con escritos de subsanación de la demanda y del llamamiento.

PARA CORRGERI AUTO, ESTAS CONTESTADA EN TÉRMINO, RESOLVER PETICIONES FOILOS 319

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190078800**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la sociedad demandada a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y del llamamiento de garantía de manera oportuna en correo electrónico de 7 de octubre de 2021, por ende procede el despacho a estudiar la subsanación aportada:

- Por subsanar los yerros expuestos, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S.,

Ahora, por cumplir el escrito de subsanación del llamamiento en garantía con las exigencias señaladas en auto anterior y con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

Finalmente, obra escrita de la parte demandante a folio 319, indicando desconocer las direcciones físicas y electrónicas del señor MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA, sumado a ello, indicó que quien debió solicitar su participación al proceso era la entidad demandada, por ser quien se verá afectada sin su vinculación, por lo que no es procedente dicha vinculación a través de la figura ad excludendum.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Al respecto véase que el escrito elevado no es culto a la forma pues no se evidencia que se repare o se eleve recurso alguno sobre la decisión del despacho de tener al señor Londoño Serna como litisconsorcio necesario sino que se trata de una simple manifestación, que al respecto debe señalarse que el mencionado fue llamado a juicio invocando la figura de litisconsorcio necesario por pasiva conforme lo dispuesto en el artículo 61 del CGP aplicable a los ritos laborales por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS y no como lo indica el demandante; adicionalmente véase que el objeto del litisconsorcio necesario es el de garantizar que nadie pueda verse afectado con decisiones judiciales, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos, puesto que para la justicia es un imperativo decidir uniformemente para todos los que deban ser llamados al proceso por encontrarse inmersos en la relación jurídica sustancial objeto de la litis.

Por ende, se trata de una figura que puede ser invocado de oficio o a petición de parte.

Ahora, si bien se manifestó desconocerse las direcciones del señor MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA, antes de proceder con el emplazamiento y en aras de lograr la notificación del litisconsorcio necesario, se requerirá a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que informe si dentro de sus datos cuenta con alguna dirección de notificación del señor **MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA** llamado a juicio en calidad de litisconsorcio necesario y quien registraba como beneficiario de la señora Jenny Zailed Londoño Quiñones conforme documental a folio 165 el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que no serán tenidos en cuenta las documentales relacionadas en el auto de 29 de septiembre de 2021 y que fueron objeto de requerimiento a la parte demandada.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** como llamada en garantía del presente proveído y del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

CUARTO: REQUERIR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que proceda a realizar los trámites de notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de la llamada en garantía con el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Se podrá efectuar el envío del contenido del presente proveído y del auto admisorio a la llamada en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la llamada en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: PREVÉNGASE a la llamada en garantía para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Asimismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SEPTIMO: REQUERIR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A para que en el término de 5 días si dentro de sus datos cuenta con alguna dirección de notificación del señor **MARIO AUGUSTO LONDOÑO SERNA** llamado a juicio en calidad de litisconsorcio necesario y quien registraba como beneficiario de la señora Jenny Zailed Londoño Quiñones conforme documental a folio 165 el expediente. De ser así remita la información correspondiente.

DECIMO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837a97fb6576320c2d2758d1535fad91ae99ea569f2a53927a234b349b304ec8**

Documento generado en 04/04/2022 03:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **040** de Fecha **05 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: primero (1º) de septiembre dos mil veintiuno (2021), Ingresa el presente proceso al Despacho informando que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020-0036600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone **CORRER TRASLADO** del recurso de reposición interpuesto por el término de **tres (3) días** a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 C.G.P. en concordancia con el artículo 110 del mismo cuerpo normativo.

REQUIERASE a secretaría, para que, en lo sucesivo, corra traslado de los recursos de reposición en fijación de lista sin auto que lo ordene

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94278fb2a42f3842ea5d04642cc23bd71ae9236118de90bfecb2f9302cc0b01a**

Documento generado en 04/04/2022 03:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 040 de Fecha 05 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 DE MARZO DE 2022. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200043300**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista que no se pudo llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento programada, por cuanto la abogada **GLORIA AMPARO BALLEEN ROJAS** informó que se encontraba en mal estado de salud, allegando posteriormente la respectiva documentación, donde se evidencia que el día y la hora señalada para audiencia se encontraba siendo atendida por Enfermedad general.

Valga precisar que, a través de auto de 4 de febrero de 2021, se ordenó OFICIAR al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitan con destino al proceso, el expediente integro de radicado 11001310501020170057300 interpuesto por el señor OBDULIO DÍAZ ALARCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES"; no obstante, se obtuvo como respuesta *"Comendidamente reenviamos la presente solicitud dirigida para el proceso 11001310501020170057300 adelantado por OBDULIO DÍAZ ALARCÓN, archivado en el paquete 1294 de 2019."*

De esa manera, si bien fueron allegados los audios de la audiencia realizada dentro de ese proceso, resulta necesario oficiar nuevamente al Juzgado en comento para que remita el expediente en su integridad, en especial demanda, subsanación si existiere, contestación de las mismas y fallos de primera y segunda instancia. Lo anterior, con el fin de resolver la excepción de cosa juzgada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia que no se pudo llevar a cabo el día 22 de marzo de 2022, fijando como nueva fecha el día **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** para que tenga lugar la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los testigos y el representante legal de la demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA nuevamente OFICIAR al JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. a fin de que en el término de quince (15) días hábiles realice las gestiones para el desarchivo del expediente y remitan con destino al proceso, el expediente integro de radicado 11001310501020170057300 correspondiente al proceso ORDINARIO LABORAL interpuesto por el señor OBDULIO DÍAZ ALARCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a6d51393cb873bfa898a181b877cc7d99ea179a4fe46dfbfe30b5ff26db20b
Documento generado en 04/04/2022 03:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 040 de Fecha 05 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho, informando que se allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212021004500

Revisadas las presentes diligencias se tiene que, la demandada **MEGALINEA S.A.** radicó la contestación de la demanda visible de folios 3 a 46 del Archivo 8 del expediente digital, sin tenerse constancia del tramite de la notificación personal y sin que la parte actora hubiese aportado la acreditación de la confirmación del recibo del correo electrónico de notificación remitido a la demandada en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se tendrá notificada por conducta concluyente, en virtud del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada y visible en el archivo 09 del expediente digital;

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.
- Sin embargo, se hace necesario REQUERIR a la **MEGALINEA S.A.** como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MEGALINEA S.A. en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JUAN CAMILO PEREZ DIAZ** identificado con C.C. No. 79.941.171 y T.P. No. 129.166 del C.S. de la J., como apoderado de **MEGALINEA S.A**

TERCERO: REQUERIR a MEGALINEA S.A. para que en el término de tres (03) días allegue con destino al proceso, todas las documentales que refiere en el acápite de "pruebas" toda vez que no fueron anexada con la contestación de la demanda. Lo anterior, so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la entidad demandada.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **JUEVES (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2.020.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

OCTAVO: POR SECRETARÍA envíese el link del expediente digital a la apoderada de **MEGALINEA S.A**

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02294795acc4831f5c8b2363ea1e495dfdec5d5450422f24b7319dc7eaa6dfac**

Documento generado en 04/04/2022 03:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 040 de Fecha 05 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha al Despacho, informando que se allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212021007900

Revisadas las presentes diligencias se tiene que, las entidades encartadas **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, radicaron contestación a la demanda visibles en Archivo 010, 011 y 012 respectivamente; no obstante, a pesar que se adelantó la notificación personal de las entidades conforme se extrae del Fl. 1 del Archivo 09, lo cierto es que no existe acreditación de la confirmación del recibido del correo electrónico remitido en los términos del numeral 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se tendrá notificada por conducta concluyente, en virtud del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal E del art. 41 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar las contestaciones de la demanda presentadas y visible en el archivo 09 del expediente digital;

- Así las cosas, de la contestación de la demanda de **ISMOCOL S.A** obrante en archivo 10, la de **OLEODUCTO CENTRAL S.A** obrante a folio 11 y **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** obrante a folio 12 del expediente digital, se **TENDRA POR CONTESTADADA LA DEMANDA** respecto de estas entidades, al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que el demandado **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** visible a folio 12 del Archivo 12.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**, ordenando su integración al contradictorio y consecuente notificación en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las entidades **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** contra **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

QUINTO: REQUIÉRASE al apoderado del demandado **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

SEXTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: PREVÉNGASE al llamado en garantía para que **allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **YENNY LORENA MONTES PERDOMO** identificada con C.C. No. 1.075.237.462 y T.P. No. 214.101 del C.S. de la J., como apoderada de de **ISMOCOL S.A.**,

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARIA ISABEL VINASCO LOZANO** identificada con C.C. No. 53.006.455 y T.P. No. 159.961 del C.S. de la J., como apoderada de **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.**,

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ** identificado con C.C. No. 1.018.466.887 y T.P. No. 276.201 del C.S. de la J., como apoderada de **OLEODUCTO CENTRAL S.A**

UNDECIMO: SEPTIMO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DUDÉCIMO: POR SECRETARÍA envíese el link del expediente digital a la apoderada de las demandadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea103a263a66bed6c513e14899e4a1fe439cf5e3c8ac1b5e8fc5b8989e9f65e7**

Documento generado en 04/04/2022 03:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **040** de Fecha **05 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho, informando que se allegó contestación de la demanda.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212021008300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene **FRANCY JOHANNA PEÑA FORERO** propietaria del establecimiento de comercio **TARJETAS BIG LOVE**. a través de correo electrónico enviado el 27 de octubre de 2021, (Archivo 09) radicó la contestación de la demanda, no obstante, no se logra acreditar el acuse del recibido del trámite de la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; por tal razón, se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Dicho esto, procede el Despacho a estudiar la contestación de la demanda presentada y visible en el archivo 09 del expediente digital;

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **FRANCY JOHANNA PEÑA FORERO** propietaria del establecimiento de comercio **TARJETAS BIG LOVE** y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte **EMPRESAS LICORES DE CUNDINAMARCA** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor CAMPO ELIAS ORJUELA GUTIERREZ **identificado** con C.C. No. 19.253.638 y T.P. No. 30.962 del C.S. de la J., como apoderado de **FRANCY JOHANNA PEÑA FORERO** propietaria del establecimiento de comercio **TARJETAS BIG LOVE**.

CUARTO: DECIDIR sobre la documental obrante entre folios 790 a 792 del escrito de subsanación de la demanda, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., toda vez que la misma no fue relacionada en el acápite correspondiente.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **martes diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022) a las once de la mañana (11:00am)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad demandada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

DECIMO: POR SECRETARÍA envíese el link del expediente digital a la apoderada de **EMPRESAS LICORES DE CUNDINAMARCA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c98ea6e581bd3d6bb6a05dd5000eb7bb5c508dc779c6ad1e7d7d0afea7b6b5**
Documento generado en 04/04/2022 03:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **040** de Fecha **05 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con contestaciones de demanda y llamamiento en garantía.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210013200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la demanda **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y al listisconsorcio necesario la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en debida forma y que allegaron poder, contestación a la demanda y llamamiento en garantía por conducto de apoderado.

Así las cosas y una vez se revisada la contestación de la demanda radicada por la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (archivo 09 expediente digital), se tiene que el poder otorgado a la doctora Diana Paola Caro Forero no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP o el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto el mismo no contiene nota de presentación personal ni tampoco fue enviado a través del correo de la entidad demandada conforme certificado de existencia y representación legal, esto es, notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Por lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Por otra parte, se evidencia **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** formuló **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **CRISTALERIA PELDAR S.A.** y **EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA**, obrante en de folio 55 a 57 archivo 09 del expediente digital. En consecuencia, se procederá con el estudio del mismo.

Véase que tal como lo indica la parte demandada en el escrito de demanda inicial la parte demandante refiere que el señor Víctor Manuel Garzón Carillo (Q.E.P.D.) laboró a favor de la entidad Cristalería Peldar S.A., teniendo como labor la producción del vidrio, no obstante, conforme el dicho de la entidad encartada la misma no fue la entidad que afilió a su trabajador sino que por el contrario la última entidad que tenía afiliado al causante fue **EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA**; en ese sentido, véase que no percibe el despacho que se acredite un fundamento legal que sustente una relación de garantía, esto es, un vínculo jurídico proveniente de ley de un contrato que faculte a la entidad demandada a obtener de las nombradas empresas la realización o pago de una

posible calificación de la enfermedad del causante, que es la pretensión principal en este asunto.

Ahora, tampoco es de recibo, indicarse que el motivo para llamar en garantía a las entidades, es porque estas no efectuar aporte al sistema de seguridad social del causante, lo que deriva la responsabilidad por no acreditarse el cumplimiento de la cotización; pues véase que en primera medida ninguna pretensión del proceso se encamina al reconocimiento de una prestación económica sino se ordene la calificación del señor Garzón Carrillo, por lo que ante una eventual condena no son estas entidades las dispuestas por el legislador para emitir un dictamen frente a la enfermedad sufrida por este.

Siendo de ese modo, al no encontrarse acreditada ni fundamentada la legitimación que tiene **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** para llamar en garantía a **CRISTALERIA PELDAR S.A.** y **EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA**, el Despacho rechazará de plano la misma.

De otra parte, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda por intermedio de apoderado mediante correo electrónico visible en el archivo 10 del expediente digital.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

SEGUNDO: Conforme lo dispone el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Se requiere a la parte demandada para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la contestación la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de su contraparte, así como la fijación del litigio.

TERCERO: RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra **CRISTALERIA PELDAR S.A.** y **EMPRESA DE VIGILANCIA VAKSAM SEGURIDAD LTDA**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1 representada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. 123.148 del C. S. de la J. como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como al Doctor **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificado con C.C. 1.129.580.577 y T.P. 219.992 del C.S de la J, como apoderado sustituto conforme con el poder visible a folio 17 del archivo 10 del expediente digital.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0bd7c748db426007111b0161e5b8e87a09b42eca19a4e84044ddf8de5b560b**

Documento generado en 04/04/2022 03:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **040** de Fecha **05 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210052100**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del señor **RICHARD IGNACIO BUITRAGO HERNÁNDEZ**, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, teniendo como soporte y base las condenas impuestas dentro del proceso ordinario laboral, radicado bajo el número 11001310502120150050900.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia proferida el 25 de julio de 2018 (fls. 142 a 143 del archivo 01 del Expediente Ordinario) y la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2020 (fls. 151 a 163 del archivo 01 del Expediente Ordinario). Así mismo, se tiene que mediante proveído del 16 de marzo de 2021 se aprobó la liquidación de costas procesales (fls. 167 a 168 del archivo 01 del Expediente Ordinario).

En este sentido, se advierte que la documental en mención da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la entidad ejecutada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 442 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden de pago a favor del señor **RICHARD IGNACIO BUITRAGO HERNANDEZ** conforme a la literalidad de las providencias en mención, las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia delegadas por el Presidente de la Republica mediante Decreto 698 de 1993 observó que la ejecutada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, presentó fallas en el servicio educativo y con ello las condiciones de calidad, esto debido al manejo inadecuado de sus rentas y la indebida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

conservación de las mismas, razón por la cual mediante Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 el referido Ministerio adoptó medidas de salvamento para la protección de los recursos y bienes de la aquí ejecutada.

Por lo anterior, tenemos que en el artículo 1º de la Resolución 1702 de 2015, estableció ocho medidas de salvamento entre las cuales se encuentra la siguiente:

"(...) 4. La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de obligaciones anteriores a la aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 (...)".

Así las cosas, con fundamento en los preceptos antes señalados es evidente que a la fecha no es posible adelantar el proceso de la referencia como quiera que la Resolución 1702 de 2015 de manera taxativa impide la admisión de nuevos procesos ejecutivos hasta tanto el Ministerio de Educación Nacional, adopte nuevas medidas o en su defecto dé por terminado los institutos de salvamento establecidos en la citada resolución.

En este sentido, se negará la orden de pago solicitada y se dispone el archivo del expediente previas las anotaciones a las que hubiere lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor del señor **RICHARD IGNACIO BUITRAGO HERNANDEZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** que en el presente proceso se allegó solicitud de librar mandamiento de pago contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**; sin embargo, la misma fue negada atendiendo a la Resolución 1702 de 2015. Por secretaría remitir el enlace del expediente digital para su conocimiento.

TERCERO: ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a567c240ac930ca7b8c602767ae6f4a9176571e2d6b3162a4b663ea3f6c860

Documento generado en 04/04/2022 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 040 de Fecha 05 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de enero de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210060800**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del señor **JAVIER HUMBERTO ARMESTO FRAGOSO** solicitó se libre mandamiento ejecutivo de pago por las costas procesales aprobadas dentro del Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el número 11001310502120190039200.

De acuerdo con lo anterior, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia de fecha 21 de septiembre de 2020, en la cual se condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a pagar la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)** por concepto de costas procesales y la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de enero de 2021, en la cual se condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar, a cada una de ellas, la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00)** por concepto de costas procesales.

Téngase en cuenta que las sumas mencionadas fueron aprobadas mediante proveído del 21 de abril de 2021, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante proveído del 30 de junio de 2021.

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte ejecutada, en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 422 del C. G. del P., siendo procedente en tales circunstancias librar orden a favor del señor **JAVIER HUMBERTO ARMESTO FRAGOSO**, conforme a la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Sin embargo, revisado el módulo de depósitos del Banco Agrario de Colombia, se encuentra la existencia de dos títulos de depósito judicial a disposición del presente asunto:

- Título Judicial No. 400100008264475 por un valor de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.108.526,00)** consignado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por concepto de pago de las costas procesales impuestas en el Proceso Ordinario Laboral.
- Título Judicial No. 400100008303609 por un valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00)** consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto de pago de las costas procesales impuestas en el Proceso Ordinario Laboral.

En este sentido, se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. A su vez, se ordenará la entrega y pago de los títulos al ejecutante **JAVIER HUMBERTO ARMESTO FRAGOSO**, identificado con C.C. No. 12.583.962 del Banco (Magdalena).

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **JAVIER HUMBERTO ARMESTO FRAGOSO** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA Y PAGO** del título judicial No. 400100008264475 por un valor de **DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.108.526,00)** y el título judicial No. 400100008303609 **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526,00)**, al señor **JAVIER HUMBERTO ARMESTO FRAGOSO**, identificado con C.C. No. 12.583.962 del Banco (Magdalena).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REMÍTASE oficio DJ04 al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; hágase entrega de este al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35c7a73faa5ab480a92e0683c6f40edfa9b8443d8c7fb7e8ad8216812983e7f**

Documento generado en 04/04/2022 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **040** de Fecha **05 de abril de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA